

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 307-2018-OS/DSHL**

Lima, 05 de febrero del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201600164411**, Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 002-2017-MMP/FEPC de fecha 15 de marzo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 5-2017-MMP/FEPC de fecha 14 de agosto de 2017 con la determinación de la multa y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 12-2017-MMP/FEPC del 09 de octubre de 2017, referidos al incumplimiento detectado a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **IMPORTADORA DE BELLEZA Y SALUD S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20112346741.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 002-2017-MMP/FEPC, se evaluó si la empresa habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No proporcionar a Osinergmin los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas y disposiciones correspondientes respecto a la Planta Envasadora denominada <b>Importadora de Belleza y Salud S.A.</b> , del período <b>1 de enero al 31 de diciembre de 2013</b> <sup>1</sup> .	Artículo 5° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.	" <b>Artículo 5°.-</b> Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807."  Literal a) del Art. 2° del Título I del D.Leg. 807 y modificatoria: "Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas."

- Mediante Cédula de Notificación N° 364-2017-DSHL, se hace llegar a **IMPORTADORA DE BELLEZA Y SALUD S.A.**, el oficio N° 976-2017-OS/DSHL, dando así inicio al procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento el Informe Técnico de inicio de Fiscalización N° 002-2017-MMP/FEPC del 15 de marzo de 2017, ambos documentos

<sup>1</sup> Rubro 4: "No proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin".

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 307-2018 -OS/DSHL

notificados el 18 de mayo de 2017 y se le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.

3. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante, de haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
4. A través de la Cédula de Notificación N° 700-2017-OS/DSHL, se puso en conocimiento de la empresa **IMPORTADORA DE BELLEZA Y SALUD S.A.**, el Oficio N° 3255-2017-OS-DSHL y el Informe Final de Instrucción N° 5-2017-MMP/FEPC con Determinación de la multa, ambos documentos notificados el 18 de agosto de 2017.
5. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante, de haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
6. A través del Informe final de procedimiento administrativo sancionador N° 12-2017-MMP/FEPC de fecha 09 de octubre de 2017, se confirma la responsabilidad de la empresa **IMPORTADORA DE BELLEZA Y SALUD S.A.**, en el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente resolución y se determina una sanción dentro de los rangos establecidos en el Rubro 4 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 12-2017.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **IMPORTADORA DE BELLEZA Y SALUD S.A.**, con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 160016441101**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa establecida en el artículo 1° de la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a la empresa **IMPORTADORA DE BELLEZA Y SALUD S.A.**, el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 12-2017-MMP/FEPC del 09 de octubre de 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.



**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**